

**SUMARIO 01046-2022-00986**

**Oficial 4º.**

**JUZGADO QUINTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.** Guatemala, once de junio de dos mil veinticuatro. -----

I) En virtud de las constancias procesales, se trae a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del juicio **SUMARIO** arriba identificado promovido por la entidad **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la entidad **LISA, S.A.**

La parte **actora** compareció a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Abogado Francisco Chávez Bosque quien actúa bajo su propia dirección y procuración así como la de la Abogada Mélida Pineda Molina.

La parte **demandada** compareció al proceso a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación Abogada Paola Arana Estrada quien actúa bajo su propia dirección y procuración, así como la de la Abogada Rossana Mishelle Ramírez Paredes.

II) **CLASE Y OBJETO DEL PROCESO:** El presente proceso es un juicio de conocimiento de naturaleza **Sumaria Mercantil de Prescripción Extintiva** y tiene por objeto que en sentencia se declare con lugar la prescripción extintiva de la obligación que tiene la parte actora de pagar a la parte demandada las utilidades acordadas por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Importadora de Alimentos de Guatemala S.A. de fecha diez de junio de dos mil catorce, asimismo se condene al pago de costas procesales **Del estudio de las actuaciones se obtuvieron los siguientes resúmenes:** -----

---

**III) DE LA DEMANDA:** Mediante demanda de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, la parte actora manifiesta a través de su Mandatario Francisco Chávez Bosque que la entidad LISA, S.A. fue accionista de Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, que en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima celebrada el diez de junio de dos mil catorce la que se hizo constar en el acta número quince del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de dicha sociedad, los accionistas aprobaron el proyecto de distribución de utilidades presentado por los administradores y acordaron distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Indica que de conformidad con la ley, al día siguiente de realizada la referida asamblea general, los accionistas pudieron exigir en la sede social de Importador de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima el pago de los dividendos. LISA, S.A. sin embargo, no compareció a exigir el pago de sus dividendos. Sigue manifestando que por escritura pública número diecinueve (19) autorizada en esta ciudad por la Notaria Elena del Rosario Paniagua Samayoa, el treinta de septiembre de dos mil veinte, Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima absorbió a Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima y como consecuencia de esa fusión, adquirió todos sus derechos y obligaciones, por lo que Lisa, S.A. está registrada como accionista de su representada. De conformidad con el artículo 1501 del Código Civil, todas las obligaciones se extinguen por prescripción extintiva, negativa o liberatoria, la cual puede ejercitarse como acción (como en el presente caso) o como excepción (al ser demandado por el acreedor) y conforme al artículo 1508 del

Código Civil, la prescripción extintiva en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales ocurre por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse. Asimismo el artículo 1506 del mismo código regula que la prescripción que estuviere corriendo se interrumpe por **a)** demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada; **b)** si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y **c)** por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste; así también cita doctrina del tratadista Manuel Borja Soriano sobre la prescripción. Indica que los presupuestos para que se verifique la prescripción y efectivamente se extinga una obligación son: **i)** Que exista una obligación pendiente de cumplimiento; **ii)** Que haya transcurrido el plazo establecido en la ley desde que el cumplimiento de la obligación pudo exigirse bajo las condiciones establecidas por la ley, sin que se hubiere exigido bajo esas condiciones, es decir por la vía judicial respectiva; **iii)** Que no hubiere concurrido actos establecidos en la ley, de los que dan lugar a la interrupción del plazo de la prescripción que estuviere corriendo; **iv)** Que no hubieren concurrido actos establecidos en la ley, de los que dan lugar a la renuncia de la prescripción ya adquirida; y **v)** Que la prescripción extintiva de la obligación sea declarada judicialmente. En el presente caso, indica que su representada contrajo la obligación de pagar utilidades según el acuerdo tomado en la Asamblea en mención y esa obligación por tratarse de naturaleza mercantil, era exigible inmediatamente, por lo que han pasado más de cinco años desde que pudo exigirse legalmente la obligación a su representada y no obstante en ese

plazo de cinco años que siguieron al acuerdo de la referida asamblea que aprobó pagar utilidades, Importadora de Alimentos de Guatemala, S. A. no fue notificada de demanda judicial promovida por parte de LISA, S.A. requiriendo el cumplimiento de la obligación de pagar las utilidades acordadas; en ese plazo de cinco años mencionado, la Importadora de Alimentos de Guatemala, S.A. no fue objeto de ejecución alguna de providencia precautoria a solicitud de Lisa, S.A. para dar cumplimiento a la obligación de pagar las utilidades acordadas; que dentro del plazo de cinco años que siguieron a la asamblea, la Importadora de Alimentos de Guatemala, S.A. nunca reconoció, así como no reconoce ahora, ni expresamente de palabra ni por escrito ni tácitamente por hechos indudables, el derecho de LISA, S.A. a cobrar esas utilidades; y dentro del plazo de cinco años relacionado, la Importadora de Alimentos de Guatemala, S.A. nunca pagó a Lisa, S.A. intereses o amortizaciones por dichas utilidades, ni cumplió parcialmente la obligación de pagar esas utilidades. Por lo que en este caso no concurre alguno de los actos establecidos en el artículo 1506 del Código Civil que dan lugar a la interrupción del plazo de la prescripción que hubiere estado corriendo. Asimismo con posterioridad al plazo de cinco años que siguieron al acuerdo de la asamblea que aprobó pagar utilidades a Importadora de Alimentos de Guatemala, S.A. nunca confesó ni confiesa ahora deber a LISA, S.A. las utilidades relacionadas sin alegar prescripción tal como lo regulado el artículo 1504 del Código civil. Su representada nunca ha renunciado ni renuncia a la prescripción que ya adquirió puesto que el objeto de esta demanda es precisamente alegar la prescripción de cualquier obligación principal y accesorio que pudiera tener frente a LISA, S.A. derivado del citado acuerdo de la asamblea de accionistas de su representada. Por ende alega que al haber

transcurrido más de cinco años desde que LISA. S.A. pudo haber exigido a Importadora de Alimentos de Guatemala, S.A. el cumplimiento de la obligación de pagar las utilidades acordadas en la asamblea de accionistas anteriormente indicada y sin que concurren alguno de los actos establecidos en la ley para interrumpir el plazo de la prescripción, entonces dicha obligación está extinguida de conformidad con las normas citadas, especialmente conforme los artículos 1501, 1504 y 1508 del Código Civil y 675 del Código de Comercio.

**IV) DE LA ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA:** La entidad LISA, S.A. compareció al proceso a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Abogada Paola Arana Estrada, **CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** e interpuso las **EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA;**  
b) **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PUES LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CARECEN DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD PARA SU COBRO;**  
c) **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICIÓN TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS;**  
d) **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR VIOLENTAR DERECHOS DE TERCEROS POR MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVIAMENTE CONSTITUIDAS SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE PRESCRIPCIÓN;**

**e) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA.**

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO:** Indica que la entidad Importadora de Alimentos, Sociedad Anónima, tal y como se demostrará, retuvo el pago de los dividendos que le corresponden a su representada desde el año de mil novecientos noventa y nueve, bajo la justificación de embargos precautorios sobre las utilidades y/o dividendos declarados judicialmente, así como cualquier cantidad de dinero que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A. producto de demandas por supuestos daños y perjuicios, demandas que fueron interpuestas tanto por la entidad Avícola Las Margaritas, S.A. como por Importadora de Alimentos, S.A. Manifiesta que de esa cuenta, la entidad actora ha retenido junto con el resto de entidades que conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos, a la presente fecha, más de ciento veintiocho millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento veintiún dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 128,964,121.00), prueba de ello se documenta con el testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro, autorizada en esta ciudad por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que incorpora el certificado expedido por el contador Lawrence Sidney Rosen, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido, en la cual se evidencia que dichas entidades no le han pagado los respectivos dividendos a su mandante desde el año fiscal que terminó el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Para esa fecha, anualmente dicho grupo

pagaba un monto de cinco millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,481,851.00) en concepto de dividendos a su mandante. Siendo así que sería imposible que su mandante simplemente no cobrara los dividendos que por derecho y hecho le corresponden si el fin mismo de haber creado y constituido en su momento dichas entidades, de las cuales es accionista, es que generarán utilidades suficientes para el reparto de los dividendos entre los accionistas. Indica que su representada se ha defendido y contestado cada uno de los juicios en los que la entidad actora y el conglomerado de sociedades con el que opera, ha interpuesto en contra de su representada con el único objeto de despojarla de su patrimonio y por ende de los dividendos que por derecho le corresponden como accionista de estas y la entidad a la que representa no ha hecho otra cosa más que actuar de forma ética y fundada en ley, a sabiendas que de la única forma que obtendrá el pago de sus dividendos, es levantando las medidas precautorias de embargo que recaen sobre dichos montos de dinero, desde el año de mil novecientos noventa y nueve. De cuenta que sabiendo que después de que el reparto de utilidades es aprobado en cada asamblea y decretado en el reparto de los dividendos respectivos entre los accionistas, esta ha solicitado se le informe el monto al cual ascienden sus dividendos, y solicitado el pago de los mismo, a lo que la entidad actora ha respondido simple, clara y llanamente que le es imposible en virtud de los embargos que pesan sobre los dividendos que son decretados en favor de la entidad LISA, S.A. Sobre el valor de las acciones y dividendos retenidos, indica que con un estudio preparado por su representada denominado "cálculo económico del valor real de acciones y dividendos adeudados a Lisa, Sociedad Anónima en Grupo Avícola Villalobos y

Villamorey, Sociedad Anónima” en el cual se evidencia que el valor de sus acciones y dividendos retenidos (dejados de pagar) ilegalmente en el Grupo Avícola Villalobos asciende a enero de dos mil doce a la siguiente cantidad: a) Valor de acciones de su mandante en el Grupo Avícola Villalobos: doscientos cinco millones seiscientos catorce mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; b) Valor de los dividendos de su mandante, ilegalmente retenidos y adeudados en el Grupo Avícola Villalobos: ciento veintiocho millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento veintiún dólares de los Estados Unidos de América; c) Valor total de acciones y dividendos de su mandante retenidos ilegalmente y adeudados por el Grupo Avícola Villalobos: trescientos treinta y cuatro millones quinientos setenta y ocho mil setenta y un dólares de los Estados Unidos de América. Dicho estudio muestra el valor de la disputa en cuestión y es por ello que su representada contesta la demanda en sentido negativo.-----

**SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:**

Indica que del nacimiento de la obligación del pago de los dividendos, la actora en el apartado de hechos afirma: a) Que la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima celebró Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas en fecha diez de junio de dos mil catorce; b) Que en dicha Asamblea se hizo constar en el acta número quince del Libro de actas de accionistas; c) Que en el punto séptimo de dicha acta, se acordó aprobar el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece; d) Que de conformidad con la ley, al día siguiente de realizada la referida asamblea, los accionistas

podieron exigir en la sede social el pago de los dividendos. Según la demandada, de los argumentos antes descritos se puede asumir que los relacionados en las literales a, b y c tienen un fundamento fáctico de conformidad con: (i) el acta notarial autorizada en esta ciudad el doce de mayo de dos mil veintidós por la Notaria Carolina Flores González en la cual hace constar la transcripción del acuerdo de la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad Importadora de Alimentos de Guatemala, S.A. el cual consta en Libro de Actas de accionistas en el acta número quince de fecha diez de junio de dos mil catorce; (ii) constancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, S.A. en el que transcribe el punto séptimo del acta número quince de asamblea general ordinaria anual de accionistas celebrada el diez de junio de dos mil catorce. Sin embargo, la pretensión de la actora no yace sobre si fue celebrada o no la Asamblea de Accionistas en la fecha y forma descritas y menos aún sobre la efectividad de los acuerdos tomados por la Asamblea, sino sobre la pretensión de declarar prescrita la obligación de pago de los dividendos que tiene la entidad actora para con el accionista Lisa, S.A. por haber supuestamente transcurrido cinco años desde que la obligación pudo exigirse. De esa cuenta el cuarto argumento descrito en la literal d) anterior, es extraído literalmente del escrito de la demanda de la parte actora, debe confrontarse con el argumento fáctico y jurídico, sin embargo indica que la demanda y en los documentos adjuntos que prueban su dicho no existe una sola prueba de que en efecto, las cantidades de dinero correspondientes a los dividendos según su participación accionaria, estuvieran a disposición del accionista el día siguiente de haberse celebrado la Asamblea

General Ordinaria Anual de Accionistas que decretó su reparto, es más, existe una contradicción entre los medios de prueba aportados por la actora y el argumento desarrollado en la demanda, ya que afirma que *“al día siguiente de realizada la referida asamblea general, los accionistas pudieron exigir en la sede social de Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, el pago de los dividendos (...)”* y en las pruebas como el Acta Notarial de doce de mayo de dos mil veintidós autorizada por la Notaria Carolina Flores González el cual hace constar la transcripción de la referida asamblea; y así como la constancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós extendida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima que transcribe el punto séptimo del acta antes citada que indica *“(...) y acuerda distribuir las utilidades del ejercicio (...) y también se aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente (...)”* de esa cuenta es fácticamente imposible que la actora se acoja al artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala, para argumentar que la obligación podía exigirse inmediatamente, cuando la misma asamblea se apartó de lo regulado en tal disposición para obligaciones que no han sido sujetadas a plazo, y traslada la facultad a la Administración de la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, de decidir no solo la forma sino en qué momento, en qué fecha, en qué plazo se haría efectiva la obligación de pago hacia los accionistas.

**DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PUES LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CARECEN DE**

**LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD PARA SU COBRO:** Manifiesta que esta excepción perentoria es procedente toda vez que la pretensión de la actora carece de los requisitos esenciales de forma para su validez en virtud que: **A)** Conforme al inciso d) de la cláusula décima sexta de la escritura pública número ciento sesenta y ocho (168) autorizada en la ciudad de Guatemala el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis por Héctor René López Sandoval, determina que es atribución del consejo de administración “Determinar fecha y forma de pago” de las utilidades acordadas, por tanto si es que fuere cierto el argumento de la actora respecto a que el día siguiente de haberse aprobado la distribución de utilidades, las cantidades de dinero estaban a disposición de los accionistas, debió el Consejo de Administración a través de cualquiera de sus personeros notificar a la entidad LISA, S.A. en su calidad de accionista, primero, a qué monto asciende el total de las utilidades decretada más el monto de las utilidades acumuladas, la forma en que se haría el pago y la fecha en que las mismas estarían disponibles. Sin embargo, ningún documento haciendo alusión a dicha resolución fue incluida en la demanda y tampoco fue subsumida la responsabilidades por la Asamblea de Accionistas en la Asamblea celebrada, ya que ningún documento prueba el supuesto acuerdo de distribución y menos aún indica el monto, forma y fecha de pago efectivo de las utilidades decretadas. **B)** Otra prueba fehaciente, argumenta el demandado sobre sus excepciones, es el Acta Notarial autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak, por la cual se hizo constar la entrega de un requerimiento de entrega y pago de dividendos, que su representada realizará en la sede social de la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima y que quedó documentada mediante carta de

fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete signada por el mandatario nombrado para ese entonces el Licenciado Tito Enoc Marroquín Cabrera. De esa cuenta, tal requerimiento comprueba la falsedad del argumento de la actora de que el día siguiente de celebradas cada una de las Asambleas descritas en la demanda estaban a disposición del accionista LISA, S.A. las cantidades de dinero correspondientes a sus dividendos, y a que bastaba para su entrega la simple petición del accionista, ya que de haber sido cierto tal argumento, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la entidad actora hubiere tenido que hacer el pago a su representada de los dividendos que estuvieran pendientes de pago o al menos notificar de la forma y fecha de pago de estos, además dicha demanda es previa, con años de anticipación a que la presente demanda se planteara, por lo que se puede observar mala fe.

Indica que recae sobre la obligación que se pretende prescribir una total falta de concurrencia de los supuestos legales para su perfeccionamiento, específicamente sobre el argumento que respecto a la presente excepción perentoria se constriñe a comprobar que la supuesta acción de la Asamblea General de Accionistas de aprobar el reparto de dividendos entre los accionistas no es una obligación que se ha perfeccionado por la simple decisión de dicho órgano, sino que requiere para exigir su cumplimiento la realización de un acto posterior determinado. La actora presume que la asamblea de accionistas resuelve la distribución de dividendos, con el detalle de darle la potestad según el acta notarial que adjunta la actora, de que dicho órgano (consejo de administración) de hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente, es decir que si el pago de las utilidades estaría a disposición de los accionistas inmediatamente o al día siguiente, en la sede social de la entidad

actora, debió de haber una comunicación expresa que así lo confirmara por parte del órgano de administración y en este caso no comprueba que así lo hubiere hecho. Siendo lo estipulado en la escritura social de la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, S.A., así como lo ordenado por la Asamblea y que fue transcrito mediante el acta notarial de certificación de acuerdos de Asamblea que la actora acompaña a su demanda, la obligación que se pretende declarar prescrita, dejó de ser simple y pura, para convertirse en una obligación condicional, que de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil establece que son aquellos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes, es decir que requiere que la condición consistente en un acontecimiento futuro e incierto al que los contratantes o la ley subordina los efectos del contrato. Dichas condiciones pueden ser suspensivas o resolutorias. Las condiciones suspensivas se refieren a las que al cumplirse, determina el nacimiento de los efectos de la obligación y al respecto el artículo 1269 del Código Civil, refiere que la adquisición de los derechos depende de la condición, en este caso suspensiva a la que está sujeta la obligación, en ese sentido nos encontramos ante una obligación válidamente celebrada, pero que sus efectos no se producen inmediatamente, sino hasta que la condición se cumpla, siendo hasta ese momento que el acreedor puede exigir y que el deudor está obligado a cumplir. De otra forma, sin la concurrencia de la condición el acreedor no encuentra derechos ejecutables ni obligaciones exigibles, y en ese caso, no corre todavía el plazo para la prescripción extintiva o liberatoria para el deudor, si la obligación no es exigible, por su particularidad de ser condicional, y no cumplirse con tal condición, el plazo para computar la prescripción no puede empezar a correr.

**SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICIÓN TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS:** Argumenta la entidad demandada que las utilidades que son generadas a favor de su representada, no entran a la esfera de la libre disposición como cualquier crédito para el tipo de obligación que ocupa el presente caso, sino que el mismo entra a formar parte de una masa embargada por distintos procesos que la misma entidad actora y otro grupo de empresas relacionadas entre sí ha interpuesto en contra de su mandante, desde el año de mil novecientos noventa y nueve (1999) nombrando para el efecto como depositario de los bienes embargados al gerente general de la entidad actora, quien tiene la administración de las utilidades que la hoy actora quiere declarar prescritos. Siendo así, la pretensión de la actora no puede ser acogida toda vez que las utilidades una vez han sido aprobadas por la Asamblea General de Accionistas y decretado, por ende el reparto de los dividendos los mismos pasan a ser administrados y resguardados por la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima ahora Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, por virtud de los embargos que fueran decretados sobre toda cantidad de dinero correspondiente a utilidades dividendos, liquidaciones y cualquier otra que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A. de tal cuenta que el representante legal de dicha entidad, nombrado como depositario judicial dentro de cada una de las órdenes de embargo, resulta como la administración y responsable de la guarda, custodia y conservación de los bienes embargados, citando una serie de medidas precautorias de embargos en contra de LISA, S.A.

en los diferentes órganos jurisdiccionales civiles de Guatemala. Indica que dichas medidas de embargo tienen en común lo siguiente: i) Que recaen sobre toda cantidad de dinero que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A. correspondiente a acciones, participaciones, dividendos acumulados desde la fecha de anotación del embargo y los que se produzcan en el futuro; ii) Que todas las medidas de embargo se encontraban vigentes previo a que la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima ahora Avícola Las Margaritas, S.A. dispusiera el reparto por tanto esta ya era depositaria de los bienes que le correspondían a LISA, S.A.; iii) Que de conformidad con los oficios emitidos por los Juzgados Civiles descritos en la demanda, desde el momento que dicho embargo fueran decretados, el Gerente General y/o Administrador de la entidad actora quedaba como responsable y a cargo del monto embargado, así como de las que se fueran acumulando en el futuro; iv) Que la entidad LISA, S.A. no tiene libre disposición de los dividendos que se decreten a su favor, por razón de los embargos precautorios y una vez decretados, quedan en absoluto poder y administración de la entidad actora.

Asegura que la entidad LISA, S.A. no tenía y no tiene a la presente fecha la libre disposición sobre los dividendos que por el presente juicio se pretende extinguir la obligación de pago, ya que una vez decretada la medida de embargo el juez ordena a la entidad actora a través de su gerente y/o administrador ejecuta, ejecute la medida otorgada quedando este como depositario de cualquier suma de dinero o derecho que se embargue, de lo que deberán dar cuenta al Tribunal, en ese sentido, instruido el depositario de ejecutar la orden de embargo sobre cualquier cantidad de dinero que le pueda corresponder a su representada, una vez decretado el dividendo en favor del embargado, procede su inmediata

retención. Resulta entonces imposible para la entidad demandada proceder al cobro de una cantidad de dinero que por disposición judicial se encuentra en depósito judicial en virtud de orden de embargo ejecutoriada y vigente, y esta carece de libre disposición sobre lo embargado, por lo que cualquier ejecución de cobro en la vía judicial por no estar legitimado para su libre disposición sino hasta que la medida de embargo sea levantada por orden judicial debidamente ejecutoriada. Cita los artículos 1974, 1978, 1979 y 1998 del Código Civil y los artículos 34, 35, 40 y 304 del Código Procesal Civil y Mercantil relativas a la figura de depositario. Indica que los artículos citados son claros y dan una imagen clara de la obligación del depositario judicial y la extensión de sus responsabilidades, así que claramente se determina que el depositario está limitado y posee prohibición de hacer pago al deudor sino es mediante orden judicial que lo ordene. Entonces, es claro que por virtud de disposición legal, la entidad actora al estar debidamente notificada de los embargos acaecidos sobre cualquier cantidad de dinero que le pudiera corresponder a LISA, S.A. se encuentra limitado a hacer pago de cantidad de dinero que le pudiera corresponder a LISA, S.A., se encuentra limitado de hacer pago de tales valores en valor de la entidad embargada y al recaer sobre sus administradores la obligación de la ejecución de los embargos, es claro, lógico y totalmente previsible que la entidad actora no tiene libre disposición sobre los montos que forman la masa embargada sino únicamente queda a cargo de la custodia de la cosa hasta la efectiva terminación por orden judicial del depósito judicial. Es decir que los mismos (utilidades, liquidaciones y cualquier cantidad de dinero que le pudiera corresponder a LISA, S.A.) salieron de la esfera patrimonial de la sociedad y del accionista como inmediata poseedora para conformar la masa

patrimonial embargada de LISA, S.A. y con esto responder ante las pretensiones de quienes solicitaron la protección de sus derechos mediante la medida cautelar de embargo. De tal cuenta, asegura su representada, que una vez constituido el depósito de los bienes embargados sobre el depositario judicial, en el presente caso, ni la entidad demandada ni la entidad actora posee libre disposición sobre los dividendos decretados en la asamblea general ordinaria anual de accionistas celebrada el diez de junio de dos mil catorce y que corresponden al periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, toda vez que dicha cantidad de dinero se encuentra en depósito judicial, el cual únicamente termina por disposición judicial emitida por juez competente, es decir que ni la actora puede disponer sobre dichos bienes y menos la demandada sobre su cobro judicial.

**DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR VIOLENTAR DERECHOS DE TERCEROS POR MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVIAMENTE CONSTITUIDAS SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE PRESCRIPCIÓN:** Indica que el embargo por su propia naturaleza jurídica es un acto procesal por el cual se singulariza los bienes presentes, que quedarán afectos a las resultas de los procesos que originaron cada uno de los embargos promovidos, pero para que dicha individualización sea posible, es necesario que en la diligencia de embargo se señale con precisión e individualmente cuáles son los bienes presentes propiedad de la demandada, sobre los que se impondrá el gravamen lo que también debe aplicarse cuando se trate de créditos, siendo entonces que el depositario resulta siendo un mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y cumpliendo con las atribuciones que señala el artículo 683 y 686 del Código de Comercio de

Guatemala. En contraposición, afirma que al estar firme una medida cautelar o embargo precautorio sobre un bien individualizado, limita la disposición que el acreedor y principalmente para el caso que ocupa, el deudor pueda realizar sobre el bien, en ese sentido, se puede decir que todo acto de disposición o gravamen sobre el bien embargado posterior a la efectividad del embargo o la medida cautelar, que ya pesan sobre las utilidades que se pretenden se declaren prescritos y sin obligación de pago para la actora hacia su mandante, es ineficaz y de aceptarse se estaría transgrediendo los derechos que por sí mismos la actora buscó mediante los embargos y estaría transgrediendo asimismo, la esfera de los derechos de su mandante, quien de buena fe ha esperado pacientemente los resultados de cada uno de los procesos, todos entablados por la actora y el grupo al que pertenece, el cual es de pleno conocimiento de los órganos jurisdiccionales, ya que se tramitan demandas por el grupo Avícola Villalobos, S.A. en contra de su mandante y además dichos procesos que derivan medidas cautelares de embargo, fueron iniciados con anterioridad a la pretensión de prescripción de la actora. Indica que resulta en una manipulación y fraude que la actora pretenda se declare la prescripción del pago de dividendos a su representada, ya que dichos dividendos al momento de ser declarados por las Asambleas Generales ordinarias anuales, indicadas por la entidad actora, debían por instrucción judicial que ordenó los embargos, pasar a la administración del depositario, es decir que los mismos salieron de la esfera patrimonial de la sociedad y del accionista como inmediata poseedora, para conformar la masa patrimonial embargada de LISA, S.A. y con esto responder ante las pretensiones de quienes solicitaron la protección de sus derechos mediante la medida cautelar de embargo, por lo que la actora no puede

pretender que esos dineros que ha tenido en administración por las órdenes de embargo, le recaiga la prescripción y no obligación de pago y devolución de dichos dinero a su legítimo dueño que es LISA, S.A. o quien corresponda, derivado de los juicios que originaron las medidas cautelares y embargos precautorios relacionados.

**DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA:** Relaciona que de los hechos que se suscitaron entre la entidad AGROPROCESOS AVICOLAS, S.A. y LISA, S.A. detalla los hechos y actos extrajudiciales y judiciales que han interrumpido el plazo de prescripción extintiva. **De la reclamación judicial del acuerdo de exclusión de socio:** indica que el tres de mayo de dos mil once, LISA, S.A. fue supuestamente comunicada notarialmente del acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad actora. Dicho acuerdo consiste en la exclusión de su mandante como accionista de la hoy entidad actora, la cual según la documentación que fuera entregada, fue tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas realizada el cinco de abril de dos mil once, ese mismo día, a su mandante le fueron comunicados notarialmente, otros veintiún acuerdos de exclusión de las entidades que conforman el denominado “Grupo Avícola Villalobos”. Ante tal exclusión, su mandante oportunamente compareció a plantear demanda sumaria de oposición al acuerdo de exclusión de socio, con base en el artículo 227 del Código de Comercio de Guatemala y fue admitida en el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala con el número cero mil ciento sesenta y cuatro guion dos mil once

guion cero cero noventa oficial primero. **Del juicio de daños y perjuicios planteado en contra de su representada:** como segundo acto de interrupción al plazo, resulta que de la exclusión antes relacionada, la entidad actora prematuramente inició un juicio de daños y perjuicios por las supuestas causas de exclusión. Dicho proceso sumario quedó identificado con el número cero mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos veintinueve oficial cuarto, que se tramita en el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala en esa demanda, la actora solicitó que se decretaran precautoriamente el embargo de los dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a LISA, S.A. en Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima así como en la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, siendo que dicho juzgado admitió la demanda y decretó medidas precautorias. Con el objeto que la medida fuera levantada, su representada solicitó a la actora fianza de garantía la cual presentó y dicha medida se ha mantenido vigente desde tal fecha y con tal de mantenerla vigente, la actora ha presentado año con año fianza. Argumenta que no solo por esa demanda se configura la excepción al plazo de prescripción, sino que también la prescripción se encuentra suspendida por acciones ejecutadas por la propia actora y demás entidades que conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos, que sin alegar prescripción, tienen medidas de embargo decretadas, ejecutadas y vigentes justamente sobre los dividendos y las acciones que correspondan a su mandante y que le tienen impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados por ellos, y ejecutados. Varias entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos son: Reproductores Avícolas, S.A.; Compañía Alimenticia de Centroamérica, S.A.; y

la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, S.A., la cuales al igual que la actora, promovieron procesos de daños y perjuicios en contra de su mandante, por los supuestos actos ejecutados que motivaron la exclusión, solicitaron el embargo precautorio de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que LISA, S.A. tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, entre estas la entidad actora, y dichas medidas precautorias fueron decretadas y ejecutadas, tal y como consta en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad actora y que en el folio donde se registra a su representada como accionista, constan los embargos que sobre los dividendos de LISA, S.A. en la entidad actora pesan a la fecha. **De la reclamación extrajudicial:** que según acta notarial, autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak, en la que se hizo constar la entrega del acta que contiene el requerimiento hecho a la entidad actora para que se haga efectivo el pago de los dividendos pertenecientes y debidos a la entidad LISA, S.A. correspondientes a los periodos que en ella indica a la fecha de la diligencia, la cual fue recibida; a dicha acta le fue acompañada una carta en donde se requiere que se haga efectivo el pago de los dividendos pertenecientes y debidos a LISA, S.A. y habiendo su representada hecho el requerimiento legal y correspondiente, a la presente fecha la actora nunca contestó su requerimiento. Como acto segundo, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, su representada solicitó nuevamente a través de oficio dirigido al Consejo de Administración de la entidad AGROPROCESOS AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA el pago de los dividendos adeudados, dicha entidad no respondió específicamente al requerimiento, sin embargo otras entidades que conforman

el grupo avícola Villalobos, sí contestaron el requerimiento afirmando que no se realiza el pago de dividendos a favor de LISA, S.A. y que fueron aprobados en la asamblea relacionada por existir embargos sobre dichos dividendos y que fueron decretados con anterioridad por jueces competentes.

**V) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** a) Si a la parte actora le asiste el derecho de solicitar la acción de prescripción extintiva relacionada con el pago de dividendos; b) Si procede la mencionada Prescripción Extintiva o Liberatoria, asimismo la condena al pago de costas procesales.

**VI) DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:**

**DOCUMENTOS:**

- a) Acta notarial autorizada el doce de mayo de dos mil veintidós por la Notaria Carolina Flores González. **(Folio treinta y treinta y uno).**
- b) Fotocopia autenticada de la constancia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Presidente del Consejo de Administración de Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. **(Folio treinta y dos).**
- c) Fotocopia autenticada de la constancia extendida por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, S.A. de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. **(Folio treinta y tres).**
- d) Fotocopia simple de la certificación expedida el veintidós de junio de dos mil veintiuno por el Registrador Mercantil General de la República. **(Folio treinta y cuatro al cuarenta).**
- e) Fotocopia autenticada de la certificación expedida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Perito Contador Jenifer Monzón Simón. **(Folio cuarenta y uno).**
- f) Fotocopia autenticada de la constancia emitida el treinta y uno de marzo

de dos mil veintidós por el Presidente del Consejo de Administración de Avícola Las Margaritas, S.A. **(Folio cuarenta y dos)**.

g) Fotocopia autenticada de la certificación extendida el veintidós de julio de dos mil veintidós por el Subdirector del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, que contiene testimonio especial de la escritura pública número ciento sesenta y ocho (168) autorizada en la ciudad de Guatemala el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Notario Héctor René López Sandoval. **(Folio cuarenta y tres al cincuenta y cinco)**.

h) Fotocopia autenticada de la certificación extendida el veintiséis de julio de dos mil veintidós por el Subdirector del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, que contiene testimonio especial de la escritura pública veinticuatro (24) autorizada en la ciudad de Guatemala el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres por el Notario Héctor René López Sandoval. **(Folio cincuenta y seis al setenta)**.

i) Copia simple de la copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro (34), autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, donde se protocola el certificado expedido por el Contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, autenticado y traducido. **(Folio ciento cuarenta y cuatro al ciento setenta y cuatro)**.

j) Copia simple del estudio económico preparado por la entidad LISA, S.A. denominado "Cálculo económico del valor real de acciones y dividendos adeudados a LISA, S.A. en Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, Sociedad Anónima". **(Folio ciento setenta y cinco al ciento noventa y cuatro)**.

k) Copia simple del acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak. **(Folio ciento noventa y cinco al ciento noventa y siete).**

l) Copia de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Extintiva o Liberatoria que se ejercita como acción promovido por Compraventa de Productos Alimenticios, S.A., y confirmada en segunda instancia. **(Folio doscientos dos al doscientos treinta y ocho).**

INFORMES:

o Del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. **(Folio trescientos ocho y trescientos nueve).**

o Del Juzgado Quinto Pluripersonal del Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés. **(Folio trescientos once y trescientos doce).**

o Del Registro Mercantil General de la República de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés. **(Folio trescientos catorce al trescientos dieciséis).**

o Del Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés. **(Folio trescientos veintitrés y trescientos veinticuatro).**

o Del Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés. **(Folio trescientos treinta y uno).**

o Del Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal del Primera Instancia Civil del

municipio y departamento de Guatemala, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. **(Folio trescientos treinta y ocho).**

o Del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. **(Folio trescientos cuarenta y nueve).**

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Prestada por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima contenida en acta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. **(Folio trescientos veintinueve y trescientos treinta).**

DOCUMENTO EN PODER DEL ADVERSARIO

- Solicitado a la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima en resolución de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo no cumplió con presentarlo dentro del plazo señalado. **(Folio doscientos sesenta y uno).**

VII) DEL DÍA Y HORA PARA LA VISTA: Señalada para el día **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS CATORCE HORAS**, evacuada por la parte actora y demandada quienes argumentaron lo que consideraron oportuno.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

-I-

El Código de Comercio establece en el artículo 1039 lo siguiente: "A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje", y encontrándonos ante la situación que el objeto del presente proceso versa sobre la declaratoria de prescripción de

**cualquier obligación de pagar utilidades a favor de la entidad LISA, S.A., según el acuerdo tomado en la asamblea general ordinaria anual de accionistas, se considera procedente la aceptación que se le dio a la demanda y correcto el procedimiento utilizado en su tramitación y, al agotarse las etapas del proceso, debe emitir el fallo correspondiente de conformidad con la ley.-**

**-II-**

El juzgador debe privilegiar el principio de la pretensión procesal, por ser un acto genuino de petición que la persona, que pretende hacer efectivo un derecho, le dirige al Juez. Sin embargo aquel precepto procesal, garantizado constitucionalmente, no es suficiente para resolver a favor de lo que se pide, ni para declarar la procedencia del derecho que se invoca, pues sobre las partes recae la carga de la prueba y por lo tanto están obligadas a demostrar la consistencia, procedencia y validez, de sus respectivas proposiciones de hecho. Por eso, la ley exige a quien pretende algo dentro del juicio, que pruebe los hechos constitutivos de su pretensión y a quien la contradice que pruebe los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas que la afectan.-----

**-III-**

En el presente caso, resulta pertinente hacer notar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión...”; sin embargo, al tenor de la norma anteriormente citada se considera también que no solo debe tomarse en cuenta los argumentos alegados en la demanda incoada y la oposición vertidos por la

parte demandada, sino también debe procederse a valorar la prueba aportada por la parte actora y demandada -en el momento procesal oportuno- para demostrar sus pretensiones por lo que, el juzgador al analizarlas y confrontarlas con las normas pertinentes del ordenamiento jurídico atinente, establece lo siguiente: a) Conforme lo regula en el artículos 669 del Código de Comercio, las obligaciones y contratos mercantiles se interpretaran, ejecutaran y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales; b) El artículo 1501 del Código Civil estipula: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”. Por otra parte, el artículo 1508 del citado cuerpo legal regula: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación”. -----

-IV-

En atención a la normas invocadas en el apartado anterior, el juzgador al realizar el estudio y análisis correspondiente de las exposiciones de las partes, valorar la prueba rendida y confrontar los hechos con la norma aplicable, considera, en principio, pertinente resaltar que, si bien es cierto la figura de la prescripción, extintiva, negativa o liberatoria prevista en el ordenamiento jurídico guatemalteco, tiene como objeto dar seguridad jurídica a las personas al evitar la perpetuación de las obligaciones a través del tiempo por la falta de acción del acreedor al no exigir el cumplimiento de la obligación, también lo es

que dicha institución debe cumplir con ciertos presupuestos que deben materializarse, siendo estos: transcurso de tiempo, falta de acción por parte del sujeto legitimado y condiciones a la que está sujeto el derecho, con el objeto que sus efectos no sean contrarios a derecho; por lo que el juzgador debe pronunciarse respecto a las argumentaciones dadas por las partes en juicio dentro del caso concreto, para calificar la procedencia de las pretensiones en juicio, con base a la valoración de los medios de prueba aportados dentro del mismo. En ese orden de ideas, en las secuelas del juicio la entidad LISA, sociedad anónima, hizo vales su oposición a las aseveraciones vertidas por la entidad demandante, argumentando que la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA y en su momento IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, han emprendido acciones concretas para evitar que la entidad LISA, S.A. pueda cobrar y gozar efectivamente de los dividendos que le corresponden como accionista en entidades que conforman el grupo avícola Villalobos, razón por la cual contestó la demanda en sentido negativo y tildó de falsas las aseveraciones contenidas en demanda. Asimismo interpuso y nominó excepciones perentorias que considera procedentes, las cuales también serán atendidas por el juzgador dentro del presente fallo. Por su parte, Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, insiste en que le asiste el derecho para la declaratoria de la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación que soporta en relación con la demandada, toda vez que a su juicio la entidad LISA, S.A. claramente permitió que por el transcurso del tiempo sus derechos al pago de dividendos prescribieran por su inacción para exigir el pago que le correspondía. En ese sentido, el juzgador trae ahora a colación medios de prueba que fueron

diligencias en juicio, con el afán de examinar aquellos que coadyuvan en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en su caso definir con claridad al sujeto procesal a quien le asiste la razón, ello en cuanto a sus argumentaciones vertidas, en tal virtud se realiza el siguiente análisis, iniciando con la prueba documental que el juzgador estima relevante para el caso de estudio, siendo la siguiente: **a)** Acta notarial autorizada el doce de mayo de dos mil veintidós por la Notaria Carolina Flores González. **b)** Fotocopia autenticada de la constancia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Presidente del Consejo de Administración de Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. **c)** Fotocopia autenticada de la constancia extendida por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, S.A. de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. **d)** Fotocopia simple de la certificación expedida el veintidós de junio de dos mil veintiuno por el Registrador Mercantil General de la República. **e)** Fotocopia autenticada de la certificación expedida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Perito Contador Jenifer Monzón Simón. **f)** copia simple del testimonio del acta de protocolación número (34), autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, donde se protocola el certificado expedido por el Contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce. Con los medios de prueba documentales antes citados el juzgador les confiere valor probatorio, toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad en las secuelas del juicio y permiten a quien juzga tener por acreditados los siguientes hechos, a saber: que según el libro de actas de accionistas de IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, debidamente habilitado por la

Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, la existencia del acta número quince de fecha diez de junio de dos mil catorce, en donde a punto séptimo de dicha acta se sometió a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo cual fue debidamente aprobado y se instruyó proceder al pago de dichas utilidades según la cantidad definida y pagadera por acción, aprobándose de igual forma que correspondía a la administración definir la forma y el momento conveniente para el respectivo pago. También quedó probado con los documentos antes citados el derecho que corresponde a LISA, S.A. en concepto de pago de utilidades al ser accionista de la entidad Avícola las Margaritas, S.A. Por su parte, el juzgador considera oportuno referirse al contenido de la escritura pública número veinticuatro de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, escritura constitutiva de la sociedad mercantil AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, toda vez que en el instrumento público analizado, se define las atribuciones del consejo de administración de dicha persona jurídica, estableciéndose que compete al consejo la decisión y forma de proceder para el pago oportuno de las utilidades que pueda corresponder a los socios. -----

-----

En atención a lo anterior, es importante señalar que la utilidad constituye un derecho para el socio accionista de conformidad con lo regulado en el artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala: *“Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye como mínimo, los siguientes derechos: 1º. El de participar en el reparto de las utilidades*

*social y del patrimonio resultante de la liquidación (...)*” el ejercicio de los derechos aludidos y las obligaciones tanto de los accionistas como los de la sociedad están reglados en la escritura constitutiva de sociedad al tenor de lo regulado en el artículo 15 del referido cuerpo legal: ***“Artículo 15. Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código (...)*”** Derivado de ello, es relevante para el proceso, como ya se advirtió, tener certeza sobre el modo y tiempo en el que debe hacerse efectivo el derecho a recibir las utilidades por parte de los socios que, en el presente caso, constituye una responsabilidad para el consejo de administración de la entidad Avícola las Margaritas, sociedad anónima, pues si bien es cierto de conformidad con el artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala, el reparto de utilidades entre los accionistas le compete a la Asamblea General de Accionistas, también lo es que del extracto del acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el diez de junio de dos mil catorce, no se indica nada adicional o clarificador al respecto, puesto que únicamente se refiere que corresponde a la Administración hacer efectivo el pago en la forma y cuando considere conveniente, aspecto que, a juicio del juzgador, debe estar determinado con exactitud. Esta importancia radica en el hecho de que a partir del momento en que se hace exigible el pago, el accionista podrá reclamar la entrega de las utilidades que le corresponden y por ende el momento de exigibilidad es también el momento desde que se iniciará el cómputo de prescripción del derecho a reclamar el pago de dichas utilidades. En ese contexto y de los razonamientos expuestos, se infiere que la noción de exigibilidad de la obligación a la que alude el artículo 1508 del Código Civil, norma en la cual la

parte actora fundamenta su pretensión y la cual preceptúa: *“La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse (...)”* (el resaltado es del juzgado) no está claramente definida en el caso de estudio; y por lo tanto, el juzgador no cuenta con el medio de prueba idóneo que le permita determinar con exactitud el punto de partida para computar el plazo de prescripción, toda vez que la parte demandante únicamente de limita a exponer que, en el presente caso, debe estarse al contenido del artículo 675 del Código de Comercio, ello en cuanto a establecer cómo exigible la obligación de forma inmediata, razón por la cual la entidad LISA, S.A. debió reclamar el pago de utilidades que le correspondía, inmediatamente después de haber aprobado el acuerdo de distribución de utilidades, situación que no ha ocurrido a la fecha y por consecuencia hace operar la declaratoria de la prescripción extintiva o liberatoria a favor de parte demandante, argumento que, según lo antes considerado, no puede prosperar a juicio del juzgador, particularmente por la falta de certeza del momento correcto para computar el plazo de la prescripción como ya se anotó en líneas anteriores. Así las cosas, el juzgador estima oportuno a continuación pronunciarse respecto a la precedencia o no de las excepciones perentorias interpuestas como medios de defensa por parte de la entidad LISA, S.A., razón por la cual se proceden a resolver las excepciones perentorias nominadas: A) Improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora; y B) Improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción pues los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas carecen de los requisitos de

exigibilidad para su cobro. En relación a la primera de las excepciones perentorias interpuestas, el juzgador considera que la misma resulta procedente y debe ser declarada con lugar dentro de las actuaciones, toda vez que el jugador comparte lo argumentado por la parte demanda en relación a señalar la falta de sustento o veracidad comprobada de los argumentos vertidos en demanda, ello en relación a lo manifestado por la entidad Avícola las Margaritas, sociedad anónima, a través de su representante legal, en cuanto a que: “los accionistas pudieron exigir en la sede social de importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, el pago de sus dividendos”, afirmación que no se sustenta con ningún medio probatorio admitido en juicio, puesto que lo único que se tuvo por probado, según la prueba documental antes analizada y valorada positivamente, es que correspondía al Consejo de administración de la entidad mercantil obligada, definir y disponer la forma y tiempo de pago de las utilidades que habían sido acordadas según la voluntad de la asamblea de accionistas, de tal cuenta que lo argumentado por parte demandante carece de sustento probatorio para determinar que efectivamente se realizaron las gestiones o acciones pertinentes, para establecer con claridad la forma en que se procedería para hacer efectivo el pago de las utilidades a los accionistas, por el contrario, dentro del juicio esta situación queda en incertidumbre y no permite establecer con claridad el momento en que se constituía en exigible la obligación para el pago de las utilidades, ello para en la actualidad poder computar con certeza el plazo de la prescripción que se solicita.-----

----- Por su parte y en relación a la segunda de las excepciones perentorias antes mencionadas, la cual se fundamenta en el argumento de la falta de presupuestos legales, para que opere la prescripción

alegada por parte demandante y en su caso establecer la característica de exigibilidad para el cobro de las utilidades correspondientes, el juzgador de nueva cuenta estima que el mecanismo de defensa incoado, debe ser declarado con lugar, lo anterior es así porque la judicatura determina que el artículo 1501 del Código Civil estipula: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”. Por otra parte, el artículo 1508 del citado cuerpo legal regula: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación” (el subrayado es propio del juzgado), en tal sentido, dentro de los argumentos vertidos en el presente fallo, el juzgador ya ha determinado la no concurrencia de un elemento fundamental para computar el transcurso del tiempo (cinco años según la ley sustantiva civil) como un elemento crucial para realizar la declaratoria de prescripción de las obligaciones contraídas, puesto que como fue apuntado no existe medio de prueba que conduzca a la certeza necesaria al juzgador respecto al momento en que el pago de los dividendos podían exigirse por el accionista. Asimismo, considerar que en el presente caso debe operar la norma contenida en el artículo 675 del Código de comercio, tampoco resulta procedente, en primer lugar porque dicha norma hace referencia a obligaciones que provienen de contratos mercantiles y en los cuales no se haya establecido plazo para el cumplimiento de la obligación y, en segundo lugar, porque se ha determinado con las pruebas valoradas hasta el momento en juicio, la responsabilidad del Consejo de Administración de establecer las condiciones para proceder en la forma y tiempo para el pago de las utilidades acordadas en

asamblea y de allí poder determinar su exigibilidad, situación que no ocurre, razón por la cual el juzgador acoge la segunda excepción interpuesta por parte demanda. Corresponde ahora a la judicatura, pronunciarse respecto a las excepciones denominadas: “improcedencia de la demanda por falta de libre disposición tanto de la parte demanda como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas”, “Improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medias precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción” e “Improcedencia de la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada”. En ese orden de ideas, el juzgador estima que existe una conexión fáctica innegable para la interposición de las excepciones perentorias antes nombradas, lo anterior es así puesto que el hecho concreto que hace operar la precedencia o no de dichas excepciones, es el relacionado a la existencia de medias precautorias dictas en juicio por juez competente, ello no solo para determinar la disponibilidad inmediata que pudiera tener parte demandante y demanda sobre ese universo patrimonial afecto a medias precautorias, sino también la garantía de satisfacción de pretensiones que dichas medidas puedan proveer a terceros ajenos al litigio que nos ocupa, así como también la interrupción del plazo para computar la prescripción derivado de acciones judiciales.

Dicho lo anterior, el juzgador procede a valorar los siguientes medios de prueba para fundamentar las consideraciones que resuelvan la procedencia o no de las excepciones antes mencionados, en tal sentido, el juzgador inicia con la valoración de los medios de prueba consistentes en informes rendidos por otros

otros órganos jurisdiccionales, los cuales fueron recibidos en esta judicatura, siendo los siguientes: A) informe rendido por el Juez octavo pluripersonal de primera instancia civil del municipio y departamento de Guatemala (folios trescientos ocho y trescientos nueve); B) informe rendido por la juez primera de primera instancia civil del municipio y departamento de Guatemala (folio trescientos treinta y uno); C) Informe rendido por el Juzgado décimo tercero de Primera Instancia civil del municipio y departamento de Guatemala (folio trescientos treinta y ocho). A los anteriores informes el juzgador procede a conferirles valor probatorio positivo, toda vez que los mismos fueron rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, bajo su estricta responsabilidad y con forme a lo establecido en el artículo 183 de nuestra ley adjetiva civil, informes que a juicio del juzgador son fundamentales para probar las tesis contenidas en las excepciones perentorias analizadas en el presente apartado, ello sobre la existencia de juicios seguidos en contra de la entidad LISA, S.A. y sobre las medias de embargo que pesan sobre las acciones, dividendos, participación en dinero o cualquier liquidación que le pueda corresponder a la persona jurídica antes nombrada. Aunado a lo anterior, se procede a la valoración del medio de prueba de declaración de parte, prestada de conformidad con la ley por el legítimo representante de la entidad Avícola las margaritas, Sociedad Anónima, como sucesora de la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima. En tal virtud, al momento de responder a la posición número dos este afirmó que corresponde al consejo de administración de la entidad que representa determinar fecha y forma de pago de las utilidades acordadas, respuesta que a juicio del juzgador refuerza lo dicho en líneas anteriores en cuanto a la responsabilidad de la entidad demandante

para probar en juicio sobre el momento correcto y preciso en donde se tornaba exigible el pago de utilidades que podría corresponderle a la entidad LISA, S.A., situación que ya se apuntó no ocurrió en las secuelas de juicio.-----

----- Por aparte el juzgador concatena el resultado de la absolución de las posiciones números cinco, ocho, nueve y once realizada por el representante de la entidad demandante, con el contenido de los informes rendidos por las judicaturas antes individualizadas, ello en cuanto arribar a la certeza sobre la existencia de embargos sobre cierta parte de la masa patrimonial de la entidad LISA, S.A., determinándose con ello la falta de libre disposición de los bienes que le pueden corresponder a la entidad demanda y, por supuesto, a la entidad demandante, puesto que la existencia de medidas precautorias revela la necesidad de resguardar los bienes embargados a la entidad LISA, S.A. para garantía de los resultados de los juicios que se siguen en contra de aquella, es decir la existencia de derechos e intereses de terceros de conservar bajo embargo bienes que le corresponden a LISA, S.A. y que según el resultado de lo informado a este juzgado y lo dicho mediante el medio de prueba de declaración de parte, también se incluyen acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que LISA, S.A. pueda recibir de la entidad Avícola las margaritas, sociedad anónima. -----

-----  
Dicho lo anterior, el juzgador considera que deben prosperar las excepciones perentorias examinadas en este aparato y que fueron interpuestas por la entidad demanda, debiéndose hacer la declaratoria correspondiente, toda vez que con las pruebas valoradas se establece que: 1) en la actualidad no existe una libre disposición de los bienes individualizados anteriormente en relación a

parte demandante y demanda, toda vez que pesan órdenes judiciales de embargo; 2) existen intereses de terceros que puedan verse perjudicados y que se relacionan con las medidas precautorias vigentes y 3) la existencia de embargos que limitan la libre disposición de bienes, a juicio del juzgador, también constituye motivo para hacer improcedente la declaratoria de prescripción en el presente caso, toda vez que existe limitante establecida para que parte demandante y demanda posean libre disposición de la masa patrimonial embargada, ya sea para realizar pago o bien para exigirlo.-----

-----  
Por lo anterior, el juzgador concluye este apartado haciendo la declaración correspondiente para conferir pleno valor probatorio al medio de prueba de Declaración de Parte, ello de conformidad con la ley, estimando el juzgador que la prueba valorada hasta el momento resulta en la idónea para sostener las consideraciones del presente fallo, puesto que no se pudo establecer que efectivamente la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de acceder a los dividendos en forma expedita y sin ningún tipo de limitación o gravamen que restringiera su libre disposición, según se acordó en la asamblea de accionistas celebrada. -----

----- Como colofón, el juzgador arriba a la conclusión que con los medios de prueba aportados y valoradas dentro del presente fallo, no se demuestra la procedencia de la pretensión de la entidad actora por lo que debe declarar sin lugar la pretensión de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que así debe resolverse debiendo hacerse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden.-----

-----

-V-

El ordenamiento procesal civil, en su artículo quinientos setenta y tres, establece que: El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, al no existir motivo para resolver en forma contraria, es procedente condenar al pago de las costas procesales a la parte vencida.

**CITA DE LEYES:** Artículos citados y: 12, 28, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,507, 1508 del Código Civil; 25, 29, 31, 50, 51, 62, 63, 66, 69, 72, 79, 106, 107, 115, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 177, 178, 183, 191, 192, 19.3, 194, 195, 572, 573, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 105 del Código de Comercio de Guatemala; 103, 57, 141, 142, 143, 197 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO:** Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** la demanda de **JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, promovida por la entidad **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación **FRANCISCO CHÁVEZ BOSQUE**, como sucesora de la entidad **IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su mandataria especial judicial con representación, **PAOLA ARANA ESTRADA**; en virtud de lo considerado. II) **CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** presentada por la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su mandataria especial judicial con representación, **PAOLA ARANA ESTRADA**; III) **CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA "IMPROCEDENCIA**

DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA”; **IV) CON LUGAR** LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PUES LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CARECEN DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD PARA SU COBRO; **V) CON LUGAR** LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICION TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS; **VI) CON LUGAR** LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR VIOLENTAR DERECHOS DE TERCEROS POR MEDIAS PRECAUTORIAS PREVIAMENTE CONSTITUIDAS SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE PRESCRIPCIÓN”; **VII) CON LUGAR** LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA”; **VIII)** Se condena en costas procesales a la parte vencida. **IX) NOTIFÍQUESE.**-----